

Recurso 16/2018**Resolución 35/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 8 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VISASUR SISTEMAS, S.L.** contra el Acuerdo, de 20 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato de servicios denominado “Servicio para la evolución de los sistemas de gestión de la acreditación de competencias de la Consejería de Educación” (Expte. 2017/000090), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 31 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 6 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 269 y el 27 de octubre de 2017 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 515.904,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Acuerdo, de 20 de diciembre de 2017, la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento de licitación a la entidad VISASUR SISTEMAS, S.L.. Dicho acuerdo de exclusión le fue notificado a la citada entidad mediante correo electrónico el 21 de diciembre de 2017.

CUARTO. El 5 de enero de 2018 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de reclamación, según calificación contenida en el mismo, interpuesto por la entidad VISASUR SISTEMAS, S.L. (en adelante VSSISTEMAS), contra el citado acuerdo de exclusión.

Dicho escrito fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, para su resolución como recurso especial en materia de contratación, teniendo entrada en el mismo, acompañado del informe al recurso, del expediente de contratación y del listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación, entre los días 16 y 17 de enero de 2018.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito notificado el 22 de enero de 2018, se solicita a VSSISTEMAS que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2018.



SEXTO. Con fecha 25 de enero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.



En este sentido, aun cuando la recurrente no califica su escrito como recurso especial en materia de contratación, atendiendo a su contenido es ese el tratamiento que se le debe dar de conformidad con el citado artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

El acuerdo de exclusión impugnado fue notificado a la ahora recurrente, según manifestación expresa al respecto, el 21 de diciembre de 2017, por lo que al haberse presentado el recurso el 5 de enero de 2018 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el Acuerdo, de 20 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo de exclusión impugnado, y se proceda a su admisión al procedimiento.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación



administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

El día 13 de diciembre de 2017, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación acreditativa de los requisitos previos (sobre número 1), acordando respecto de la licitadora VSSISTEMAS la subsanación de parte de la documentación presentada.

Acto seguido, el 14 de diciembre de 2017, la secretaría de la mesa de contratación requirió a la citada licitadora *“la siguiente documentación:*

*- Según establece en el la cláusula 9.2.1.1 b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se debe aportar poder bastante por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía e igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar **copia compulsada, notarial o administrativamente**, de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.*

- Los sobres deben presentarse firmados, según establece la cláusula 9.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

*Se acuerda conceder un plazo a la empresa mencionada, para la subsanación de dicho defecto, hasta las **14:00 horas, del día 19 de diciembre de 2017**, mediante la presentación de los documentos correspondientes, en el Registro General de la Consejería de Educación, sito en C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja, 41071 Sevilla.*

Si en el plazo anteriormente concedido, la empresa licitadora no procede a la subsanación de la documentación solicitada, se procederá a su exclusión."

Por su parte, VSSISTEMAS afirma que para la realización de la subsanación y en orden a cumplir todos los requisitos necesarios establecidos por la Consejería, realizaron una serie de llamadas telefónicas a los teléfonos reflejados en la datos de publicación del expediente (955064137 – 955064193).

Dado que según señala, su administrador -N.A.C.D.- se encontraba sin posibilidad material de personarse para realizar la subsanación en forma y plazo y al disponer de



una persona -J.A.G.G.- con poderes de representación de su administrador, procedió a realizar las consultas siguientes:

«1. Si era posible presentar el DNI compulsado de EL REPRESENTANTE [J.A.G.G.] en lugar de el de EL ADMINISTRADOR [N.A.C.D].

2. Si era posible que EL REPRESENTANTE [J.A.G.G.] firmara los sobres.

3. Si era posible, con los poderes bastanteados, que EL REPRESENTANTE [J.A.G.G.] pudiera representar a EL ADMINISTRADOR [N.A.C.D.] en cuantas actuaciones fuesen necesarias en orden a subsanar adecuadamente la documentación aportada.

TODAS Y CADA UNA de las cuestiones mencionadas anteriormente fueron contestadas positivamente por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.»

Asimismo, manifiesta VSSISTEMAS que, con el visto bueno de la Consejería de Educación, procedió a realizar los trámites de subsanación requeridos con la total tranquilidad de que las acciones tomadas eran adecuadas y suficientes para la correcta participación en la licitación.

Según consta en el expediente remitido a este Órgano, VSSISTEMAS presentó con fecha 19 de diciembre de 2017 en el Registro General de la Consejería de Educación la siguiente documentación: i) Documento Nacional de Identidad (DNI) compulsado de J.A.G.G. -consta asimismo la solicitud de compulsa-, ii) sobres firmados por J.A.G.G. y iii) copia simple del DNI de N.A.C.D. y iv) diligencia de bastanteo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder otorgado a N.A.C.D., como administrador único de la empresa VISASUR SISTEMAS, S.A..

El 20 de diciembre de 2017, la mesa de contratación acuerda, a la vista de la documentación aportada por VSSISTEMAS, su exclusión del procedimiento de licitación “*por no haber acompañado copia compulsada del Documento Nacional de Identidad de la persona con poder bastante a efectos de representación, tal como establece la cláusula 9.2.1.1 b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por no haber firmado correctamente los sobres, según establece la cláusula 9.2.2 del mismo*”.



Seguidamente, el 21 de diciembre de 2017, la Presidenta de la mesa de contratación le notificó a VSSISTEMAS su exclusión del procedimiento en lo que aquí interesa en los siguientes términos:

«Reunida la mesa de contratación el día 20 de diciembre de 2017, se comprueba la documentación correspondiente a la subsanación. Según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares “las personas licitadoras individuales presentarán copia compulsada, notarial o administrativamente, del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces”. Entre la documentación aportada consta una fotocopia simple del DNI de N.A.C.D., así como copia compulsada de J.A.G.G., sin que esta documentación subsane lo solicitado por la Mesa de contratación.

Asimismo, con respecto a la firma de los sobres, según establece el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, deben estar firmados por el licitador o la persona que lo represente. En este caso, la persona que firma (J.A.G.G.) no ostenta poder de representación conforme a la documentación obrante en el expediente.»

De lo anterior se infiere que la recurrente ha sido excluida, según la mesa de contratación, porque no presentó en plazo la documentación acreditativa de la subsanación requerida, esto es copia compulsada del DNI de la persona con poder bastante a efectos de representación -N.A.C.D.-, así como los sobres firmados por dicha persona representarse -N.A.C.D.-.

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión afirmando, por un lado, que en virtud de lo ya expuesto, los fundamentos en los que se basa la mesa de contratación para determinar su exclusión son total y absolutamente imputables a un error interno de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, al ofrecerles información errónea sobre las medidas necesarias para realizar la correcta subsanación, no siéndole en ningún caso imputable a su actuación que en todo momento ha mostrado buena fe en todas las realizadas.

Por otro lado, añade que en cualquier caso el motivo de su exclusión es meramente accidental y burocrático y no afectaría, en ningún caso, ni a la solvencia,



transparencia, competencia, eficacia, seriedad y calidad ni de su oferta ni de su compañía.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que J.A.G.G. se personó en las dependencias de la Consejería de Educación a los efectos de realizar las subsanaciones requeridas; así efectuó la firma de los sobres, entendiéndose por la persona que lo recibió, que el mismo disponía del poder de representación necesario, por cuanto este requisito había sido debidamente notificado.

Asimismo, afirma que J.A.G.G. solicitó el bastanteo requerido en la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, pudiéndose comprobar que el poder notarial en favor del administrador único N.A.C.D. presentado a tal fin, ya se encontraba bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, estando dicho bastanteo vigente.

Concluye el informe al recurso que en consecuencia, J.A.G.G. aportó en la manera debida dicho poder de representación a favor de N.A.C.D. debidamente bastanteado, pero no el DNI compulsado, ni la firma de los sobres.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso. Al respecto, como primer motivo, la recurrente denuncia que los fundamentos en los que se basa la mesa de contratación para determinar su exclusión son total y absolutamente imputables a un error interno de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, al ofrecerles información errónea sobre las medidas necesarias para realizar la correcta subsanación, no siéndole en ningún caso imputable a su actuación que en todo momento ha mostrado buena fe en todas las realizadas.



Sobre el particular, como ya se ha expuesto, la recurrente afirma que realizó una serie de llamadas telefónicas a los teléfonos reflejados en los datos de publicación del expediente, planteando una serie de consultas y que todas y cada una de ellas fueron contestadas positivamente por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación.

En este sentido, este Tribunal, sin prejuzgar la conformidad o no a derecho de las cuestiones que manifiesta la recurrente haber planteado telefónicamente a la Administración, ha de poner de manifiesto que lo único que puede tener en cuenta, a efectos de la resolución de la controversia, es la documentación aportada tanto por el órgano de contratación como por la propia recurrente.

A tal efecto, como ya se ha expuesto, en el plazo de subsanación la recurrente -según consta en el expediente administrativo- aportó el DNI compulsado de J.A.G.G., los sobres firmados asimismo por J.A.G.G., copia simple del DNI de N.A.C.D. y diligencia de bastanteo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder otorgado a N.A.C.D., como administrador único de la empresa VISSISTEMAS. Por el contrario, no aportó la documentación solicitada en el escrito de subsanación esto es, copia compulsada del DNI de la persona con poder bastante a efectos de representación -N.A.C.D.-, así como los sobres firmados por dicha persona representarse -N.A.C.D.-.

No procede, pues, imputar la exclusión de la entidad VISSITEMAS a un error interno de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación.

SÉPTIMO. En el segundo de los motivos del recurso la recurrente alega que en cualquier caso el motivo de su exclusión es meramente accidental y burocrático y no afectaría, en ningún caso, ni a la solvencia, transparencia, competencia, eficacia, seriedad y calidad ni de su oferta ni de su compañía.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo considerando que la actuación de la mesa de contratación fue la correcta.

Como se ha expuesto anteriormente, la entidad VISSISTEMAS ha sido excluida del procedimiento de licitación por no presentar en plazo la documentación acreditativa de la subsanación requerida: por un lado, copia compulsada, notarial o administrativamente, del DNI de la persona con poder bastante a efectos de



representación -N.A.C.D.-, y por otro lado, por no estar firmados los sobres por dicha persona representarse -N.A.C.D.-.

En cuanto a la primera causa de exclusión, esto es, no aportar en plazo copia compulsada, notarial o administrativamente, del DNI de la persona con poder bastante a efectos de representación -N.A.C.D.-, ha de comenzarse por la transcripción de la regulación sobre el particular contenida en los pliegos.

Al respecto, establece el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 9.2.1.1.b) “Documentación acreditativa de los requisitos previos. Documentos acreditativos de la representación”, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación, bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
(...)”.*

*Igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar copia compulsada, notarial o administrativamente, de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.
(...)”.*

Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 146.1 a) del TRLCSP, que dispone que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas, entre otros, de los siguientes documentos *“Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación”*, así como de lo previsto en el artículo 21 del RGLCAP, donde se regula la documentación acreditativa de la identificación o apoderamiento, estableciendo que *“Los empresarios individuales deberán presentar el documento nacional de identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces y los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro acompañarán también poder bastante al efecto”*.

Así pues, la cuestión relativa a la documentación acreditativa de la representación queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen



firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura la recurrente, que no los impugnaron.

Por la recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así, no aportó la documentación requerida, entre la que figuraba la copia compulsada, notarial o administrativamente, del DNI de la persona con poder bastante a efectos de representación, ni en el sobre 1 de documentación acreditativa de los requisitos previos, ni en el plazo de subsanaciones concedido para ello.

En efecto, la entidad VISSISTEMAS conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de aportar en el sobre 1 la documentación acreditativa de los requisitos previos y, en su caso, la de subsanar la misma ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto.

Ha quedado acreditado, como se ha expuesto anteriormente, que la ahora recurrente tras comprobarse por la mesa de contratación que presentaba deficiencias en la documentación administrativa, fue debidamente notificada a tal fin mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2017, dándole de plazo hasta las 14:00 horas del 19 de diciembre para subsanar la documentación requerida, apercibiéndose en el PCAP y en la notificación de la subsanación que en caso de no ser atendido el requerimiento no sería admitida al procedimiento de adjudicación. Consta asimismo que, finalizado el plazo concedido, no había aportado lo solicitado -copia compulsada, notarial o administrativamente, del DNI de la persona con poder bastante a efectos de representación-.



Si en el plazo de subsanación fijado por la mesa de contratación, el empresario incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación junto con el recurso, como hace la

recurrente, pueda determinar su admisión puesto que la misma ha sido presentada fuera del plazo de subsanación concedido para ello que como se ha expuesto finalizó el 19 de diciembre de 2017.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una de ellas los requisitos establecidos para todas así como aquellos plazos previstos para la realización de una actividad simultánea para el conjunto de ellas.

Si la entidad licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 13/2017, de 27 de enero, entre las más recientes).

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el presente alegato y confirmar la primera causa de exclusión del procedimiento de



adjudicación de la ahora recurrente VISSISTEMAS, esto es por no presentar en plazo la copia compulsada, notarial o administrativamente, del DNI de la persona con poder bastante a efectos de representación

OCTAVO. En cuanto a la segunda causa de exclusión, esto es por no estar firmados los sobres por la persona con poder bastante a efectos de representación, se ha de tener en cuenta que la desestimación del recurso por el incumplimiento relativo a la no presentación en plazo de la copia compulsada, notarial o administrativamente, del DNI de la persona con poder bastante a efectos de representación, hace innecesario el análisis de este alegato del recurso sobre la segunda causa del exclusión.

Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos para licitar no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora incumpla una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no es necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en su Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre y 36/2017, de 15 de febrero.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de congruencia y con objeto de dejar zanjada la cuestión, por este Tribunal se va a proceder al examen de la segunda causa de exclusión relativa a la falta de firma de los sobres por la persona con poder bastante a efectos de representación.

Para ello, ha de comenzarse por la transcripción de la regulación sobre el particular contenida en los pliegos. Al respecto, establece el PCAP en el apartado a) de su cláusula 9.2 “Forma de presentación”, en lo que aquí interesa, lo siguiente:



“En aquellos casos en que el contrato se adjudique mediante procedimiento abierto [como ocurre en el supuesto examinado], las personas licitadoras deberán presentar tres sobres, firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de su contenido, señalados con los números 1, 2 y 3.”

Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 8o del RGLCAP, donde se regula la forma de presentación de la documentación, estableciendo en el primer inciso de su apartado 1 que *“La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa.”*

Como se expuso en el fundamento anterior, por la recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así, no presentó los sobres firmados por N.A.C.D. que era la persona con poder bastante a efectos de representación, ni cuando presentó su proposición, ni en el plazo de subsanaciones concedido para ello.

En este sentido, el principio de igualdad de trato supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una de ellas los requisitos establecidos para todas. Siendo así que si la empresa incumple el requisito relativo a la forma de presentación de la documentación -falta de firma de los sobres por la persona adecuada-, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo, por tanto, la licitadora continuar en el procedimiento.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la firma de los sobres por la persona adecuada es una formalidad que en nada afecta al contenido de los mismos, esto es ni a la documentación acreditativa de los requisitos previos -sobre 1-, ni a la propia oferta -sobres 2 y 3-, se trata de una exigencia de los pliegos cuya ausencia no necesariamente ha de subsanarse exclusivamente durante el plazo concedido para la subsanación de defectos, pudiendo procederse a la firma de ellos por la persona adecuada en cualquier momento del procedimiento anterior a la apertura del primero de los sobres que contengan la oferta propiamente dicha -en el presente caso la del sobre 2-.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VISASUR SISTEMAS, S.L.** contra el Acuerdo, de 20 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato de servicios denominado “Servicio para la evolución de los sistemas de gestión de la acreditación de competencias de la Consejería de Educación” (Expte. 2017/000090), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

